



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02662-2022-PA/TC
SANTA
ABEL CEBRIÁN HERMOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Cebrián Hermoza contra la resolución de foja 117, de fecha 20 de abril de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El recurrente, con fecha 31 de diciembre de 2019, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), ordene el pago de la bonificación del Fonahpu a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio, con los intereses legales correspondientes y los costos del proceso. Alega que por Resolución 84807-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 se le otorgó pensión de jubilación minera por la suma actualizada de S/ 433.33 (cuatrocientos treinta y tres y 33/100 nuevos soles) a partir del 17 de abril de 1998, y por la Casación 4567-2010-DEL SANTA, el requisito de inscripción al Fonahpu no le es aplicable; por lo tanto, le corresponde percibir dicha bonificación.

Contestación de la demanda

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada al alegar que el accionante no acredita estar registrado en ninguno de los dos procesos de inscripción de la bonificación del Fonahpu.

Resoluciones de primer y segunda instancia o grado

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 18 de octubre de 2021 (f. 83), declaró fundada la demanda por considerar que con fecha 1 de enero del 2002 se crea la Ley 27617, mediante la cual se incorpora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02662-2022-PA/TC
SANTA
ABEL CEBRIÁN HERMOZA

el carácter pensionable a la bonificación del Fonahpu en el Sistema Nacional de Pensiones, es decir, ingresa como parte de la pensión, constituyendo un carácter intangible y que constituirá el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes, por lo que su no reconocimiento, constituiría un atentado contra el derecho fundamental que tiene toda persona a la seguridad social, que garantiza el artículo 10 de la Constitución Política del Estado. Siendo así, le corresponde al recurrente percibir la bonificación Fonahpu desde la fecha en que cumplió con los requisitos exigidos para la emisión de tal bonificación.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 20 de abril de 2022 (f. 117), revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso contencioso-administrativo (vía célere y eficaz respecto del amparo, no causándose gravedad de daño al transitar su pretensión en la vía ordinaria) es la vía procesal que corresponde; por lo tanto, la demanda incurre en improcedencia, de conformidad con el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, actualmente artículo 7, inciso 1 de la Ley 31307.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le inscriba en el Fonahpu, ordene el pago de la bonificación del Fonahpu a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio, con los intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. El beneficio económico del Fonahpu está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02662-2022-PA/TC
SANTA
ABEL CEBRIÁN HERMOZA

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el *22 de julio de 1998*, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 1990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP) (subrayado agregado).

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el *5 de agosto de 1998*, que aprueba el reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 1990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
- b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y ,
- c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. (subrayado agregado)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02662-2022-PA/TC
SANTA
ABEL CEBRIÁN HERMOZA

5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el *28 de febrero de 2000*, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120) para efectuar un nuevo y último proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraban inscritos en el Fonahpu siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 354-2020-EF, que “Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones”, publicado el *25 de noviembre de 2020*, en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, establece los mismos requisitos para ser beneficiario de la bonificación del Fonahpu, precisando que el plazo para la inscripción voluntaria venció el 28 de junio de 2000.

6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha *26 de noviembre de 2021*, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su decimoquinto fundamento ha señalado que, de acuerdo con la normativa que regula el Fonahpu, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer supuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En el fundamento decimoctavo establece, con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02662-2022-PA/TC
SANTA
ABEL CEBRIÁN HERMOZA

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.*
- b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.*
- c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley. (subrayado agregado)*

7. En el presente caso, consta en la Resolución 34888-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de mayo de 2004 (f. 3), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió en su artículo otorgarle al demandante pensión de invalidez definitiva del Decreto Ley 19990, por la suma actualizada de S/ 415.00 (cuatrocientos quince y 00/100 nuevos soles) a partir del 17 de abril de 1998; y, en su artículo 2, dispone que el abono de las pensiones devengadas se genere a partir del 16 de julio de 2000 –fecha de inicio del pago de su pensión–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
8. A su vez, consta en la Resolución 84807-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 30 de octubre de 2009 (f. 4), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió en su artículo 1 otorgar al actor, por mandato judicial, pensión de jubilación minera proporcional regulada por la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, a partir del 17 de abril de 1998, por la suma actualizada de S/ 433.33 (cuatrocientos treinta y tres y 33/100 nuevos soles); y atendiendo a que solicitó el otorgamiento de su pensión de jubilación minera el 8 de enero de 2007, resolvió en su artículo 2 disponer que el abono de las pensiones devengadas se genere a partir del 8 de enero de 2006 –fecha de inicio del pago de su pensión–, de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
9. Resulta necesario señalar que de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 80 del Decreto Ley 19990, se desprende que se tiene la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02662-2022-PA/TC
SANTA
ABEL CEBRIÁN HERMOZA

“condición de pensionista” en la fecha de inicio del “pago” de la pensión. Por su parte, respecto al artículo 81 del Decreto Ley 19990, que dispone que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor a doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el mencionado dispositivo legal es aplicable por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa.

10. Sobre el particular, de lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución 34888-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de mayo de 2004 (f. 3), se colige que el accionante solicitó su pensión de invalidez el 16 de julio de 2001; y, según lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución 84807-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 30 de octubre de 2009 (f. 4), el actor solicitó su pensión de jubilación minera el 8 de enero de 2007. Esto es, el accionante presentó sus solicitudes de pensión de invalidez y pensión de jubilación minera con fecha posterior a los plazos de inscripción establecidos en la ley (vigentes desde el 23 de julio hasta el 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero hasta el 28 de junio de 2000).
11. Así, dado que a la fecha en que venció el nuevo plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, el accionante no había solicitado su pensión, la cual la solicitó recién el 16 de julio de 2001 (pensión de invalidez) y el 8 de enero de 2007 (pensión de jubilación minera), se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF, para acceder a la bonificación del Fonahpu; por lo que resulta, en el presente caso, irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3 del fundamento decimoctavo de la Casación 7445-2021-DEL SANTA, solo es pertinente cuando la *solicitud de la pensión* y la contingencia se hayan producido como máximo, dentro del último plazo de inscripción al Fonahpu (lo que no ha sucedido en el caso del actor), para determinar si el asegurado se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02662-2022-PA/TC
SANTA
ABEL CEBRIÁN HERMOZA

12. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del accionante, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH